

# ESTATUTOS DEL SINDICATO DE EMPRESA N°2 DE ACADÉMICOS, ACADÉMICAS Y PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

## TITULO I FINALIDADES

**ARTÍCULO 1°:** El sindicato N°2 de Docentes del Área de la Salud de la Universidad de Concepción, constituido por modificación completa de estatutos con fecha 12 de noviembre de 2003 e inscrito bajo el número 08.01.0127 del Registro Sindical Único, es continuador del Sindicato de Docentes Químicos Farmacéuticos, Cirujanos Dentistas, Bioquímicos y Médicos de la Universidad de Concepción, fundado el 15 de enero de 1981. A su vez, es continuador del Sindicato de Docentes Investigadores Estatutados de la Universidad de Concepción, fundado el 7 de mayo de 1969, con Personalidad Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social e inscrito en el Registro Nacional de Sindicatos con el número 2465. Con fecha, 15 de junio de 2011, modifica completamente su estatuto por medio de votación universal pasando a llamarse “SINDICATO DE EMPRESA N°2 DE ACADEMICOS Y PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION”. Domiciliado en el Barrio Universitario sin número de la ciudad de Concepción, RUT número 71.305.600-6, siendo su jurisdicción todo el territorio nacional.

Con fecha 25 de septiembre de 2018 adecuó sus estatutos en lo relativo a la participación femenina, en conformidad a lo establecido en la Ley 20.940.

Con fecha 10 de mayo de 2024, modifica nuevamente en forma completa sus estatutos, pasando a llamarse “SINDICATO DE EMPRESA N°2 DE ACADÉMICOS, ACADÉMICAS Y PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION”; manteniendo su denominación, domicilio y jurisdicción.

**ARTÍCULO 2°:** El Sindicato N°2 de Académicos, Académicas y Profesionales de la Universidad de Concepción, en adelante “El Sindicato”, tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus socios y socias; en especial:

1. Representar a los socios y socias en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
2. Representar a sus socios y socias en el ejercicio de sus derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos o ellas. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a sus socios o socias. En ningún caso podrá percibir las remuneraciones de sus socios o socias;

3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecidas a favor de sus socios o socias, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
5. Prestar ayuda a sus socios o socias y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
6. Promover la educación gremial técnica y general de sus socios o socias y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;
7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus socios o socias respecto de la empresa y de su trabajo;
8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;
10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
11. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, como las señaladas en el artículo 33° letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades;
13. Velar por el derecho de los socios a realizar su actividad universitaria libre de todo acoso, violencia y discriminación, con pleno respeto a su intimidad y su integridad física y moral. Se reconoce como uno de los objetivos principales del Sindicato, actuando a través de su Directorio, la defensa y promoción de los intereses y derechos de los asociados como también la representación de estos últimos ante el empleador o los diferentes órganos administrativos o judiciales. En especial, velar por el cumplimiento de la normativa legal sobre prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo.

14. En general, realizar todas aquellas actividades aprobadas por la Asamblea de socios y socias, y que no estuvieren prohibidas por ley.

**ARTÍCULO 3º:** Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a la organización sindical denominada SINDICATO N° 3 DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN, inscrito en el Registro Nacional de Sindicatos con el N° 08.01.0128. En subsidio de éste, ya sea por no existir como tal a la fecha u otra razón, los bienes pasarán a la organización sindical que designe S.E. el Presidente de la República.

El liquidador de los bienes del Sindicato, será nombrado por el Director del Trabajo de Concepción.

## **TITULO II DE LA ASAMBLEA**

**ARTÍCULO 4º:** La asamblea constituye la máxima autoridad del Sindicato y la componen todos los socios y socias, quienes tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

**ARTÍCULO 5º: ASAMBLEA ORDINARIA:** Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 15% de los socios o socias en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios o socias que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 25.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios y socias asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quóruns especiales contemplados en este estatuto.

La Asamblea Ordinaria se reunirá, a lo menos una vez por semestre para estudiar y resolver los asuntos que estime convenientes para la mejor marcha del Sindicato, dentro de los preceptos legales vigentes.

**ARTÍCULO 6º: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA:** Son asambleas extraordinarias, las convocadas por el presidente o a solicitud del 20%, a lo menos, de los socios o socias. Sólo en asamblea extraordinaria podrá tratarse de la modificación de los estatutos, y la disolución de la organización.

**ARTÍCULO 7º: NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y**

**EXTRAORDINARIAS:** Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de correos electrónicos y/o carteles, enviados o colocados con tres días de anticipación, a lo menos en los lugares de trabajo y/o salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación. Como alternativa se podrá realizar la citación en forma individual, dirigida a la dirección del socio o socia que se encuentre registrada en los registros de la organización. No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

Las asambleas podrán efectuarse de manera presencial o a través de video conferencia por vía electrónica u otra modalidad de comunicación a distancia o en formato híbrido (presencial y a distancia simultáneamente)

**ARTÍCULO 8º:** Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios o socias distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán efectuar asambleas parciales, de modo que sus socios o socias se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director, directora, socio o socia coordinador o coordinadora designados al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios o socias distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al finalizar la última votación. Igualmente podrá realizarse la votación por vía electrónica, utilizando algunos de los medios autorizados por la Dirección del Trabajo para estos efectos.

**ARTÍCULO 9º:** Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose además que los asambleístas puedan plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los socios y socias que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo ente aquellos que dispone la Ley. Igualmente podrá realizarse la votación por vía electrónica, utilizando algunos de los medios autorizados por la Dirección del Trabajo para estos efectos.

**ARTÍCULO 10º:** La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus socios y socias mediante votación secreta y en presencia de cualquiera de los ministros de fe que señala la Ley. Igualmente podrá realizarse la votación por vía electrónica, utilizando algunos de los medios autorizados por la Dirección del Trabajo para estos efectos.

Previo a la decisión de los socios y socias, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización de grado superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, correos electrónicos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve por efecto por el sindicato en el evento que, conformando una organización de grado superior, se reunirá para efectos de aprobar o rechazar la afiliación de ésta a una central de trabajadores.

**ARTÍCULO 11º:** La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. Una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización, dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las Actas de las asambleas en que se acuerde la fusión debidamente autorizada ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

### **TITULO III DEL DIRECTORIO**

**ARTÍCULO 12:** El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente o presidenta le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso, el presidente o presidenta del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

El directorio del sindicato estará compuesto por un dirigente si el número de socios es inferior a veinticinco, el que actuará en calidad de Presidente o Presidenta y gozará de fuero laboral. Si el sindicato reúne entre 25 y 249 socios será dirigido por tres directores, si el sindicato agrupa entre 250 y 999 socios, tendrá 5 directores; si el sindicato afilia entre 1000 y 2999 trabajadores, tendrá 7 directores; si está conformado por 3000 o más trabajadores, tendrá 9 directores, y si tiene 3000 o más socios con presencia en dos o más regiones del país, tendrá 11 directores.

El mandato sindical del Directorio durará dos años, pudiendo ser reelegidos.

En el acto de renovación de directorio, cada socio o socia tendrá derecho a marcar en el voto 1 preferencia si se elige 1 director; 2 si se eligen 3, 3 si se eligen 5, 4 si se eligen 7, 5 si se eligen 9 y 6 si se eligen 11.

La votación será secreta y podrá recibirse bajo la presencia de ministro de fe en forma simultánea en los días y horas indicadas en la convocatoria en uno o más locales designados para tal efecto. El escrutinio será único, se realizará en la sede sindical y comprenderá el total de las votaciones obtenidas en los demás locales de votación. Igualmente podrá realizarse la votación por vía electrónica, utilizando algunos de los medios autorizados por la Dirección del Trabajo para estos efectos.

Resultarán electos los candidatos o candidatas que obtuvieren las primeras mayorías, hasta completar el número de miembros que, de acuerdo al número de socios o socias, corresponda integrar el Directorio.

En todo caso, además de lo establecido en el artículo siguiente, cada una de las sedes de la Universidad de Concepción, en donde el Sindicato tenga socios o socias, deberán tener al menos un integrante en el directorio. Para lograr ello, en caso de no haber obtenido ningún candidato o candidata de una de las sedes votos suficientes para integrar el directorio en conformidad a lo normado en el anterior inciso, el candidato o candidata menos votado de las mayorías relativas de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, deberá ceder su puesto en favor del candidato o candidata más votado de la sede respectiva. Lo mismo operará si fueren dos o más las sedes cuyos candidatos o candidatas no alcancen las mayorías relativas conforme al anterior inciso, de tal manera de garantizar que haya directores de las todas las sedes de la Universidad de Concepción en que el Sindicato tiene socios o socias. Con todo, este mecanismo sólo será aplicable en el caso de haber candidatos o candidatas en cada una de las sedes, ya que si no hubiere candidato o candidata de una determinada sede, los cargos en el directorio serán ocupados por miembros de aquellas sedes donde si existan candidatos o candidatas.

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

**ARTÍCULO 12° bis:** El directorio estará integrado por directoras en una proporción no inferior a un tercio del total de sus integrantes o a lo menos, por la proporción de

directoras que corresponda al porcentaje de afiliación de trabajadoras en el total de afiliados, en el caso de ser menor.

Para conocer la debida anticipación el número de directoras que integrarán el directorio antes de cada proceso eleccionario, se procederá con arreglo al siguiente sistema de cálculo:

- a) El factor de participación femenina en el sindicato se determinará estableciendo el porcentaje de afiliación de trabajadoras respecto al total de socios, dividiendo el número de socias de la organización por la cantidad total de afiliados a la misma.
- b) Una vez conocido el señalado factor, en el evento de ser igual o mayor que "0,33", del total de miembros del Directorio que corresponden a la organización sindical, al menos un tercio de dichos cargos deberán ser desempeñados por directoras.
- c) Si el cálculo de un tercio de los directores arroja un número con decimales, este último deberá aproximarse al entero superior, en caso de que el dígito correspondiente a las décimas sea superior o igual a 5.
- d) Si el factor de participación femenina es menor de "0,33", el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores del sindicato.
- e) Con todo, el sistema de cálculo destinado a propiciar la efectiva participación femenina en la organización, solo resultará posible de aplicar en la medida que las socias manifiesten interés en participar del directorio a través de la materialización de su candidatura, por lo que, de no manifestarse tal interés, la ausencia de candidatas al directorio no invalidará el proceso, ni hará aplicable el sistema de cuotas de participación de manera forzosa.

**ARTÍCULO 13º:** Para ser candidato a director o directora, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario o secretaria, acompañando además un certificado vigente de antecedentes penales. En caso de no existir éste, al tesorero o tesorera o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios o socias de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los 30 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma y entregándole copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una Comisión Electoral integrada por 3 miembros, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como, asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El o la dirigente encargado/a o la Comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificará al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, estas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social o en medios digitales oficiales del Sindicato, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al secretario efectuar la comunicación por escrito o mediante carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la Comisión Electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores de Trabajo, Notarios Públicos, Oficiales del Registro Civil o los Funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las certificaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 14º:** Para los efectos de que los candidatos o candidatas a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la Comisión si correspondiera, deberá comunicar por escrito al Empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

**ARTÍCULO 15º:** Para ser director o directora del sindicato, el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13º de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir;
2. Estar al día en las cuotas sociales;
3. Poseer una antigüedad igual o superior a 2 años como socio en la organización;
4. No haber sido condenado, ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca la pena aflictiva o por violencia intrafamiliar. Esta inhabilidad solo durará el tiempo requerido para prescribir la pena señalada en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de la prescripción empezara a correr desde la fecha de la comisión del delito; y
5. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40º, inciso cuarto del presente estatuto.

El incumplimiento de un director/a electo/a de uno o más de los requisitos señalados será materia de conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

**ARTICULO 16º:** En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se elegirá al socio o socia que tenga mayor antigüedad en el sindicato. En caso de mantenerse el empate se dirimirá mediante sorteo.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

**ARTÍCULO 17:** Dentro de los cinco días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designará entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan, quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Si un director o directora muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio o socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría y si tal evento ocurriera antes de seis meses del término del periodo de su mandato, el directorio propondrá a la asamblea nombres para el reemplazante, quienes deberán ser electos por simple mayoría de los y las asistentes en asamblea extraordinaria citada para tal efecto. En todo caso dicho reemplazo es sólo por el tiempo que faltará para completar el periodo. El nuevo o nueva integrante de la mesa directiva se comunicará enviando la carta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador de la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores y directoras que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los o las que resultaren elegidos como directores o directoras permanecerán en su cargo por el periodo que señala el artículo 12° del presente estatuto. En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios y socias procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13º de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse, la fecha de la elección, la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

**ARTÍCULO 18º:** En caso de renuncia de uno o más directores o directoras, sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de director, o por acuerdo de la mayoría absoluta de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa.

**ARTÍCULO 19º:** El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o presidenta, o cuando lo soliciten por escrito la mayoría absoluta de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director o mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica personal del respectivo dirigente, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio se aprobarán por simple mayoría.

**ARTÍCULO 20º:** Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto, basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea, dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales;
- c) Servicios y pagos directos a socios;
- d) Capacitación sindical;
- e) Inversiones, e
- f) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems, de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos no podrá exceder del 30% del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 10% de cada presupuesto anual.

El directorio, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de 3 días a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

**ARTÍCULO 21º:** El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios o socias el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse a ello bajo ningún aspecto. Si no se proporcionara lo solicitado en el plazo de 10 días corridos de presentada la solicitud por escrito, los socios o socias podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

**ARTÍCULO 22º:** El directorio, cualquiera sea el número de socios o socias, debe llevar un registro actualizado de sus socios y socias.

**ARTÍCULO 23º:** El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente o presidenta y el tesorero o tesorera actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización a la nueva directiva, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última, ella deberá quedar consignada en un acta elaborada para tal efecto y firmada por la directiva saliente. Los directores y directoras responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

**ARTÍCULO 23º bis:** Al directorio le corresponderá:

- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que el empleador no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- b) Solicitar la información específica necesaria para la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados y afiliadas involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- c) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.

## TITULO IV

### DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA, SECRETARIO O SECRETARIA, TESORERO O TESORERA Y DIRECTORES O DIRECTORAS

**ARTÍCULO 24º:** Son facultades y deberes del Presidente o Presidenta:

- a) Ordenar al secretario o secretaria que convoque a la asamblea o al directorio.
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio.
- c) Firmar las actas y demás documentos.
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y que deberá contener el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados o asociadas.
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

**ARTÍCULO 25º:** En caso de ausencia imprevista del presidente o presidenta, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 26º:** Son facultades y deberes del Secretario o Secretaria:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, autorizar, conjuntamente con el presidente o presidenta, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos.
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de socios y socias, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios y socias se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio o socia, domicilio, fecha de

ingreso al sindicato, firma, RUT, y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de asociados lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro.

- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente o presidenta.
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría.
- f) Proporcionar la información y documentación cuanto ésta le sea solicitada por alguno de sus socios o socias de acuerdo a lo establecido por el artículo 21.
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

**ARTÍCULO 27º:** Facultades y deberes del Tesorero o Tesorera:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los socios y socias, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador.
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 30 del presente estatuto.
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario.
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente o presidenta, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto.
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante.
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la oficina de un banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20 % del total de los ingresos mensuales.
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- i) El tesorero o tesorera será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto

correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.

- j) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus socios o socias de acuerdo a lo establecido en el artículo 21°.
- k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

**ARTÍCULO 28º:** Serán deberes y facultades de los Directores o Directoras:

- a) Reemplazar al secretario o secretaria y al tesorero o tesorera en sus ausencias ocasionales:
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea o el directorio.

## **TÍTULO V**

### **DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN**

**ARTÍCULO 29º:** Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores o trabajadoras de la empresa Universidad de Concepción, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Cumplir con alguna de las siguientes condiciones:
  - a) Pertenecer a la planta académica, esto es, ser docente de la Universidad de Concepción;
  - b) Ser profesional que ejerza labores de investigación y/o de vinculación de la Universidad de Concepción con el medio; o
  - c) Ser profesional con título en carreras de ocho (8) semestres o más, contratado por la Universidad para ejercer las funciones propias de su profesión.
2. Presentar al secretario o secretaria, o a quien lo reemplace una solicitud escrita de afiliación que será resuelta por el directorio e informada a la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación a la referida solicitud. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso el primer día del mes siguiente a la presentación de la respectiva solicitud. Si no fuere resuelta por el directorio en los 15 días siguientes a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría del directorio, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del o la postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y demás, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio o socia, y el fundamento que la motiva. Si estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado o afectada podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

Se establecerá un Reglamento de Admisión de Socios o Socias, el que deberá ser presentado por el directorio y aprobado por la asamblea de socios, el que deberá ceñirse a las normas establecidas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 30°:** El socio o socia perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato; por renuncia al sindicato, dirigida por escrito al secretario o secretaria o a quien lo reemplace; o por expulsión aprobada por la Asamblea de acuerdo a lo establecido en el artículo 46°.

Asimismo, perderá su calidad de socio o socia aquellos/as que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior a seis meses.

El tesorero o tesorera notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios o socias que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales.

## **TITULO VI DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO 31°:** Existirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes y que tendrá por objeto informar a la Asamblea General, anualmente, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería y el estado de las Finanzas del Sindicato. La Comisión tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se hayan efectuado de acuerdo al presupuesto aprobado por la asamblea;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Comprobar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d) Confeccionar con un mínimo de 30 días de anticipación a la cuenta anual del sindicato, el informe financiero y/o contable del sindicato conforme a lo indicado en el artículo 20° del presente estatuto.

Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán independientes del directorio, durarán dos años en su cargo y serán elegidos mediante votación en que cada socio o socia tendrá derecho a marcar una preferencia y resultarán elegidos quienes obtengan las primeras tres mayorías. En caso de empate en el tercer lugar, se elegirá por sorteo entre los empatados. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o sólo los miembros faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador o contadora cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato

En caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviere inconvenientes para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Asamblea de Socios y Socias. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá la Asamblea.

**ARTÍCULO 32º:** El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por uno de los Directores o Directoras del Sindicato e integrada por los socios y socias que designe la asamblea.

Existirán Comisiones de Ética y Disciplina; de Recreación y Cultura; de Servicios y Auxilio; u otras que el Directorio estime necesario implementar, las que se regirán por sus respectivos reglamentos.

En el evento que el sindicato tenga población femenina afiliada y en el directorio electo de conformidad con lo señalado en el artículo 12º del presente estatuto, no exista directora alguna, se citará a una asamblea en la que se consultará si existe alguna interesada en formar parte de la comisión negociadora. Si existiere más de una interesada se atenderá a los siguientes criterios dirimientes:

- a) Se preferirá a la socia que hubiese sido dirigente de esta organización
- b) De mantenerse el empate, se dirimirá en favor de aquella socia que registra una mayor antigüedad en el sindicato
- c) Si aun así persiste el empate, se someterá a votación de la asamblea para que esta resuelva en definitiva.

Si no existiese interesada alguna en conformar la comisión negociadora, aquella será integrada por el directorio en ejercicio, de acuerdo a la legislación laboral vigente, lo que deberá quedar reflejado en el acta respectiva.

## TITULO VII

### DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

**ARTÍCULO 33º:** El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus socios y socias de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los socios, socias o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados o asociadas de conformidad con este estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) El aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo;
- h) El producto de sus ahorros e inversiones en instrumentos financieros; y
- i) El producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

**ARTÍCULO 34º:** El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus socios o socias en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar el sindicato y que afecte el uso, goce o disposición de sus bienes inmuebles, deberá ser aprobado en asamblea citada a ese efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea extraordinaria citada al efecto por el directorio.

La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 7º, señalando claramente el motivo de la misma.

El quorum mínimo para adoptar acuerdos que comprometan el patrimonio del sindicato será del 55% de la totalidad de los socios y socias inscritos/as, y la votación deberá ser aprobada por los 2/3 de los presentes, actuando como ministro de fe un notario público.

**TÍTULO VIII**  
**DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y SOCIAS**

**ARTÍCULO 35º** Serán derechos de todo socio o socia del sindicato:

- a) Votar y ser votado o votada para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado o representada por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado o representada en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado o representada por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios o socias;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;

**ARTÍCULO 36º:** Los socios y socias en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de todos ellos y ellas, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

**ARTÍCULO 37º:** Serán obligaciones de los socios y socias del sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas mensuales sindicales, la que no excederá de un décimo (1/10) de la unidad tributaria mensual del mes de enero del año respectivo ni bajará de un cuarentavo (1/40) de ella y que será fijada por el Directorio en la primera semana del primer mes de cada año. En caso de necesitar fijar una cuota ordinaria por sobre el tope de un décimo de unidad tributaria mensual, este valor deberá ser acordado en asamblea extraordinaria citada por el directorio expresamente para ello.
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque, cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;

- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;
- e) Firmar el registro de socios y socias, proporcionando los datos correspondientes y comunicar al secretario o secretaria los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

## **TITULO IX DE LAS CENSURAS**

**ARTÍCULO 38º:** El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios y socias de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios o socias interesados formarán una comisión integrada por tres socios o socias del sindicato.

Esta se dará a conocer a los socios y socias con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante correos electrónicos y/o carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

**ARTICULO 39º:** La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La comisión integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente fijará el lugar, día, hora de inicio y de término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante correos electrónicos y/o carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

**ARTÍCULO 40º:** La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios o socias que, habiendo formado parte de la directiva censurada por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura.

## TÍTULO X

### ORGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**ARTÍCULO 41º:** Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, conformada por tres socios del sindicato elegidos por sorteo entre los presentes en Asamblea Extraordinaria. Ellos serán los encargados de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo.

## TITULO XI

### DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

**ARTÍCULO 42º:** El socio o socia que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

**ARTÍCULO 43º:** El directorio podrá multar a los socios o socias que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) No participar, sin causa justificada, en las votaciones establecidas en este estatuto o en la legislación, en que se requiere la presencia de un ministro de fe de los contemplados en la ley. En este caso, la sanción será de una (1) cuota social;
- c) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la Ley y este estatuto;
- d) Por actos que a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

**ARTÍCULO 44°:** Cada multa no podrá ser superior a una (1) cuota ordinaria por primera vez y no mayor a dos (2) cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

**ARTÍCULO 45°:** La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida de derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

**ARTÍCULO 46°:** Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión solo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios y socias del sindicato.

El socio o socia expulsado o expulsada no podrá solicitar su reintegro sino después de un año de esta expulsión.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO TRANSITORIO:** La exigencia establecida en el numeral 1. del artículo 29° de estos Estatutos, sólo se aplicará para los nuevos socios o socias que soliciten integrarse al Sindicato a partir del 1 de junio de 2024, en adelante.